



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./0046/2020/SICOM

RECURRENTE:

Eliminado: nombre del recurrente: Fundamento legal. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

Eliminado: En el párrafo nombre del recurrente. Fundamento legal. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, MARZO TRECE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0046/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha tres de enero del año dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00004120**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, consistente en:

“Solicito la siguiente información en formato abierto (exel, SQL u otro que permita su procesamiento) para el Índice de Desempeño de las Unidades de Medidas Cautelares en México 2019 sobre la situación de las personas adultas supervisadas por la UMECA del Estado de Oaxaca. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones donde opera la UMECA del Estado de Oaxaca.

1. *Número de personas supervisadas durante el año 2019 en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Oaxaca, independientemente de la fecha de inicio de la supervisión, esto es, personas cuya supervisión inicio en el año de 2018, 2017 y durante el año 2029, se encontraron aún bajo supervisión, en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Oaxaca. Por favor, desagregar la información en el siguiente orden y criterios:*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- ID persona (El ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisado por la UMECA).
- Sexo (Si el sexo de la persona supervisada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No Identificado (NI).
- ¿ Se aplico una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Si o No).
- Tipo de riesgo identificado:
 - Riesgo para la victima u ofendido, testigos o para la comunidad (art 170 CNPP);
 - Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art 169, CNPP);
 - Riesgo de sustracción del desarrollo de la investigación (art 169, CNPP);
 - Riesgo de sustracción del proceso (art 168, CNPP).
- Tipo de medida (s) cautelar (es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o mas medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).
- Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona).
 - Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada
 - Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió
 - ¿Durante el periodo de supervisión, le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (si o no)
 - ¿Cumplió con todas las medidas cautelares que le fueron impuestas? (si o no)
 - ¿ en caso de no haber cumplido, ¿que medida(s) cautelar(es) en libertad, favor de señalar con numero romano el tipo de medida(s) cautelar (es) incumplida(s), separadas por una coma, según el articulo 155 del CNPP. Si la persona no incumplió ninguna de la(s) medida(s) cautelar(es) en libertad, simplemente señalar "No aplica").
- Forma de conclusión de la supervisión:
 - Sobreseimiento por acuerdo reparatorio
 - Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso
 - Sobreseimiento por perdón
 - Sobreseimiento por muerte del imputado
 - Sobreseimiento por extinción de la acción penal
 - Sobreseimiento por prescripción
 - Sobreseimiento (sin especificar)
 - Criterio de oportunidad
 - Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado
 - Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado
 - Sentencia condenatoria en juicio oral
 - Sentencia absolutoria en juicio oral
 - No vinculación a proceso
 - Causa vigente
- Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)

Para responder la información adecuadamente, los conminamos a seguir amablemente el ejemplo que se adjunta a continuación en formato Excel, el cual provee una orientación clara acerca de como llenar adecuadamente las filas con la información que obran en sus expedientes, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para reportar la información" (sic).

...

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma a Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SSP/UT/023/2020, fechado ese mismo día, por el cual, en representación por ausencia del responsable de la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Licenciado Damián Medina López, responde a lo solicitado con lo siguiente:

"...Se da atención a la solicitud de acceso a la información de folio 00004120, de la siguiente forma:

Mediante similar SSP/OM/0035/2020 y anexos, suscritos por la Oficial Mayor, se da Cumplimiento a su derecho de acceso a la información..."

En cuanto al oficio SSP/SPRS/UMECA/027/2020, fechado el veinte de enero del año dos mil veinte, la Directora de la Unidad de Medidas Cautelares Maestra Nancy Flemming Tello, remite información contenida en formato Excel la cual se puede comprobar de la foja 25 a la 96 del presente expediente que ahora se resuelve.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, con fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante, en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, respondió parcial e inadecuadamente a la solicitud de información de este peticionario sobre el total de personas adultas imputadas bajo medidas cautelar(es) en libertad de la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) del Estado de Oaxaca superviso al cierre del 2019, independientemente de la fecha de inicio de la suspensión. Lo que me permite estar en condiciones de juzgar a satisfacción con respecto a su respuesta provista (se adjunta PDF que soportan la inconformidad de este peticionario ...," (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0046/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrezcan pruebas y formulen sus respectivos alegatos lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 Y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, se tuvo al Sujeto Obligado manifestándose en el sentido de modificar su respuesta inicial dentro del plazo otorgado, mediante oficio SSP/UT/070/2020, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, el que suscribe y firma Licenciado Damián Nadina López, Personal Habilitado de la Unidad formuló sus alegatos.

Por lo que corresponde a la parte recurrente se tuvo que, no formuló manifestación ni alegato alguno dentro del plazo otorgado en el oficio de admisión, como se hace constar en certificación de fecha trece de febrero del año dos mil veinte. Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a efecto de mejor proveer en el presente asunto con la información emitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracciones VII, 138 fracciones III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo por agotado el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, teniendo como resultado que en lapso antes mencionado la parte recurrente no formuló alegato ni manifestación alguna, como se puede constar en certificación de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte; Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con fecha tres de enero del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintiocho de enero del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las fracciones referidas en los artículos anteriores, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de las Causales de Sobreseimiento.

El artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Es necesario establecer si la modificación de la respuesta inicial por el Sujeto Obligado es conforme a derecho, y cumple el fin de brindar la información solicitada al recurrente y en este caso, determinar si es procedente el sobreseimiento del recurso.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma a Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SSP/UT/023/2020, fechado ese mismo día, por el cual, en representación por ausencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Licenciado Damián Medina López, responde a lo solicitado con lo siguiente:

"...Se da atención a la solicitud de acceso a la información de folio 00004120, de la siguiente forma: Mediante similar SSP/OM/0035/2020 y anexos, suscritos por la Oficial Mayor, se da Cumplimiento a su derecho de acceso a la información..."

En cuanto al oficio SSP/SPRS/UMECA/027/2020, fechado el veinte de enero del año dos mil veinte, la Directora de la Unidad de Medidas Cautelares Maestra Nancy Flemming Tello, remite información contenida en formato Excel la cual se puede comprobar de la foja 25 a la 96 del presente expediente que ahora se resuelve.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado cumple con dar respuesta al ahora Recurrente, entregando la información. Por otra parte, se le requiere a ambas partes mediante proveído de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, para que en el plazo de siete días hábiles, formularan sus alegatos y ofrecieran sus pruebas correspondientes, en este sentido, se tuvo a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca manifestándose en el sentido de **modificar su respuesta inicial** dentro del plazo otorgado, mediante oficio SSP/UT/070/2020, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, el que suscribe y firma Licenciado Damián Nadina López, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en este sentido, remite

en formato Excel en el formato que adjunto el hoy recurrente a su solicitud de información complementando su respuesta inicial.

En este sentido, este Consejo, procede al análisis de la información solicitada y de la información remitida por el Sujeto Obligado mediante la cual modifica su respuesta, para determinar si el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con la solicitud de información presentada por el recurrente.

De lo anterior se desprende el siguiente análisis:

Información solicitada	Cumple
Número de personas supervisadas durante el año 2019 en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Oaxaca, independientemente de la fecha de inicio de la supervisión, esto es, personas cuya supervisión inicio en el año de 2018, 2017 y durante el año 2029, se encontraron aún bajo supervisión, en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Oaxaca.	
ID persona	✓
Sexo	✓
¿Se aplico una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Si o No).	✓
Tipo de riesgo identificado: <input type="checkbox"/> Riesgo para la victima u ofendido, testigos o para la comunidad (art 170 CNPP); <input type="checkbox"/> Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art 169, CNPP); <input type="checkbox"/> Riesgo de sustracción del desarrollo de la investigación (art 169, CNPP); <input type="checkbox"/> Riesgo de sustracción del proceso (art 168, CNPP).	✓
Tipo de medida (s) cautelar (es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o mas medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).	✓
Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona).	✓
Total, de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada	No cuenta con la información
Total, de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió	No cuenta con la información
¿Durante el periodo de supervisión, le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (si o no)	✓
¿Cumplió con todas las medidas cautelares que le fueron impuestas? (si o no)	✓
<i>¿en caso de no haber cumplido, ¿qué medida(s) cautelar(es) en libertad, favor de señalar con numero romano el tipo de medida(s) cautelar (es) incumplida(s), separadas por una coma, según el artículo 155 del CNPP. Si la persona no incumplió ninguna de la(s) medida(s) cautelar(es) en libertad, simplemente señalar "No aplica".</i>	✓
Forma de conclusión de la supervisión: <input type="checkbox"/> Sobreseimiento por acuerdo reparatorio <input type="checkbox"/> Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso <input type="checkbox"/> Sobreseimiento por perdón <input type="checkbox"/> Sobreseimiento por muerte del imputado <input type="checkbox"/> Sobreseimiento por extinción de la acción penal <input type="checkbox"/> Sobreseimiento por prescripción <input type="checkbox"/> Sobreseimiento (sin especificar) <input type="checkbox"/> Criterio de oportunidad <input type="checkbox"/> Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado <input type="checkbox"/> Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado <input type="checkbox"/> Sentencia condenatoria en juicio oral <input type="checkbox"/> Sentencia absolutoria en juicio oral <input type="checkbox"/> No vinculación a proceso	✓

<input type="checkbox"/> Causa vigente	
Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)	✓

De la anterior tabla se desprende que el sujeto obligado al modificar su respuesta inicial proporciona la información requerida por el hoy recurrente, en el formato propuesto por el mismo, y del análisis respectivo para determinar si cumplió a cabalidad con lo solicitado, se desprende que cumple en la totalidad de lo solicitado, excepto en dos rubros consistentes en la información requerida a través de la solicitud inicial de acceso a la información pública, consistente en:

- El total, de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada.
- El total, de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió.

En este sentido el Sujeto Obligado, en su oficio SSP/UT/070/2020, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, manifiesta sucintamente lo siguiente:

"Esta autoridad no cuenta con esa información, ya que no estamos obligados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 relacionado con el artículo 56 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, donde se desprende: que esta autoridad no esta obligada a asistir a las audiencias; y tampoco está obligado a llevar registro de las mismas, eso le corresponde al Tribunal Superior de Justicia.

Advertida la respuesta de inexistencia, respecto de las columnas del archivo Excel denominado "bd_umeca10022020.xlsx" relativo a Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada y Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asitió, la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría, en esa misma fecha, el Comité de Transparencia emitió el acuerdo SSPO/CT/2020, de declaratoria de inexistencia debido a que, normativamente la dirección de la Unidad de Medidas Cautelares, no se encuentra obligada contar con la información relativa al total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada u toral de audiencia a las cuales la persona supervisada asistió, requerido por el peticionario.

...

...

No es óbice, mencionar que la dirección de la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública, solo se encuentra obligado a proporcionar información con la que cuenta en sus archivos, documentales y bases de datos, tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca.

...

...

...

El Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública confirmo la inexistencia de la información en virtud que no es posible ordenar que se genere o se reponga la información dado que no se encuentra en el supuesto que dicha información relativa a total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada y Total de Audiencia a las cuales, la persona supervisada asistió, deba existir derivado de sus facultades, competencia o funciones de la Dirección de la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría, es pertinente aclarar que no existe la obligatoriedad de contar con la referida información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 relacionado con el 56 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dispone:

....

Ahora, de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado corresponde a este órgano, determinar si el Sujeto obligado en razón de sus atribuciones le corresponde o no contar con la información consistente en:

- o El total, de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada.*
- o El total, de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió.*

Ahora bien, del análisis de la ley de Seguimiento y Evaluación de Medidas Cautelares en Materia Penal para el Estado de Oaxaca, se desprende que corresponde a la Unidad de Medidas Cautelares, vigilar que el mandato del Órgano Jurisdiccional sea debidamente cumplido, para este efecto cuenta con las áreas de Evaluación y Supervisión, dicha unidad está adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora por lo que se refiere en la responsabilidad de llevar un control respecto de las audiencias respecto de las cuales, la persona fue citada o asistió, es preciso remitirnos como bien lo señala el Sujeto Obligado a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 56 y 105 los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento **que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

De lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Nacional de Transparencia que a la letra dice:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Resulta evidente que la Unidad de Medidas Cautelares no está considerado como parte que interviene en el proceso, por tal razón para el desahogo de la audiencia no es requerida su asistencia y por consiguiente no es preciso llevar un control sobre las citaciones y asistencias de las personas supervisadas, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo supra indicado se tiene que, si la autoridad ha incumplido con su obligación al no haber documentado sus acciones, tal omisión no puede tener como resultado el simple reconocimiento de la falta, sino por el contrario, en estos casos las autoridades deberán fundar y motivar las razones por las que no cuentan con la información (ya sea porque no realizaron dichos actos o porque no se encuentran en el ámbito de sus atribuciones) y, en su caso, generarla, ahora, la obligación de fundar y motivar de las autoridades consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como explicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido el Sujeto Obligado, remite a este Órgano, el **ACUERDO SSPO/CT/0011, POR EL QUE SE EMITE "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA"**; ahora bien, del análisis del acuerdo referido se desprende que el Sujeto Obligado, funda y motiva su determinación y establece los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales arriba a la conclusión de que la información solicitada por el hoy recurrente no existe en sus archivos en virtud de que no está contenida dentro de las facultades, competencias y funciones de la Dirección de la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría.

De todo lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, otorgó de manera completa, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora Recurrente

al modificar su respuesta inicial y acreditar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información de los dos rubros donde menciona que no cuenta con la información que la misma no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones y no tiene obligación de generarla.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando cuarto** de esta Resolución, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, en el sentido de complementar la misma, proporcionando la información inicialmente solicitada en el formato proporcionado por el recurrente y declarando la inexistencia de la información no otorgada por ser información que derivado de sus facultades, competencias y funciones no le corresponde generar, en tal sentido se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y es procedente **sobreseer el presente recurso**.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. De conformidad con los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, **se sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Comisionado Ponente

Comisionada

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0046/2020/SICOM.